



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica





Fecha de aprobación definitiva: 30.11.89

Publicación B.O.P.: 22.12.89

Aplicable a partir de: 01.01.90

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.90

Publicación B.O.P.: 18.12.90

Aplicable a partir de: 01.01.91

Modificación por acuerdo de fecha: 20.12.91

Publicación B.O.P.: 28.12.91

Aplicable a partir de: 01.01.92

Modificación por acuerdo de fecha: 24.12.95

Publicación B.O.P.: 19.12.95

Aplicable a partir de: 01.01.96

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.96

Publicación B.O.P.: 20.12.96

Aplicable a partir de: 01.01.97

Modificación por acuerdo de fecha: 26.09.97

Publicación B.O.P.: 23.12.97

Aplicable a partir de: 01.01.98

Modificación por acuerdo de fecha: 26.03.99

Publicación B.O.P.: 31.03.99

Aplicable a partir de: 01.01.99

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.99 y 19.11.99

Publicación B.O.P.: 02.12.99

Aplicable a partir de: 01.01.2000

Modificación por acuerdo de fecha: 19.11.99

Publicación B.O.P.: 02.12.99

Aplicable a partir de: 01.01.2000

Modificada por acuerdos de fechas: 29.09.2000 y 27.11.2000

Publicación B.O.P.: 06.12.2000

Aplicable a partir de: 01.01.2001

Modificada por acuerdos de fechas: 29.06.2001 y 28.09.2001

Publicación B.O.P.: 06.11.2001 (Suplemento)

Aplicable a partir de: 01.01.2002

Modificada por acuerdos de fechas: 27.09.2002 y 29.11.2002

Publicación B.O.P.: 28.12.2002

Aplicable a partir de: 01.01.2003



Modificada por acuerdos de fechas: 31.01.2003 y 28.03.2003

Publicación B.O.P.: 31.03.2003

Aplicable a partir de: 01.01.2003

Modificación aprobada por el Pleno en: 26.09.2003 y 28.11.2003

Publicada en el B.O.P. de: 17.12.2003

Aplicable a partir de: 01.01.2004

Modificación por acuerdos de fecha: 24.09.2004 y 26.11.2004

Publicación B.O.P.: 14.12.2004

Aplicable a partir de: 01.01.2005

Modificación por acuerdos de fecha: 30.09.2005 y 29.11.2005

Publicación B.O.P.: 23.12.2005

Aplicable a partir de: 01.01.2006

Modificación por acuerdo de fecha: 27.10.2006

Publicación B.O.P.: 29.12.2006

Aplicable a partir de: 01.01.2007

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2007

Publicación B.O.P.: 29.12.2007

Aplicable a partir de: 01.01.2008

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2008

Publicación B.O.P.: 24.12.2008

Aplicable a partir de: 01.01.2009

Modificada por acuerdo de fecha: 28.12.2012

Publicación B.O.P.: 31.12.2012

Aplicable a partir de: 01.01.2013

Modificada por acuerdo de fecha: 27.12.2013

Publicación B.O.P.: 31.12.2013

Aplicable a partir de: 01.01.2014

Modificada por acuerdo de fecha: 23.12.2015

Publicación B.O.P.: 29.12.2015

Aplicable a partir de: 01.01.2016

Modificada por acuerdo de fecha: 29.09.2016

Publicación B.O.P.: 27.12.2016

Aplicable a partir de: 01.01.2017



Modificada por acuerdo de fecha: 21.12.2017

Publicación B.O.P.: 29.12.2017

Aplicable a partir de: 01.01.2018

Modificada por acuerdo de fecha: 25.10.2018

Publicación B.O.P.: 12.11.2018

Aplicable a partir de: 01.01.2019

Modificada por acuerdo de fecha: 19.12.2019

Publicación B.O.P.: 31.12.2019

Aplicable a partir de: 01.01.2020

Modificada por acuerdo de fecha: 20.12.2023

Publicación B.O.P.: 29.12.2023

Aplicable a partir de: 01.01.2024



1.2 – Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica en los términos establecidos en los artículos 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III.- EXENCIONES

Artículo 3.

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad, empadronadas en el municipio de València.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados o personas con diversidad funcional, empadronadas en el municipio de València, para su uso exclusivo, siempre que su conductor resida, a su vez, en este municipio. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por discapacitados o personas con diversidad funcional como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. En consecuencia, la solicitud de nueva exención por otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán discapacitados quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola o de Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA) de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo. Declarada la exención por el Ayuntamiento de València, se expedirá un documento que acredite su concesión.

No obstante, en el supuesto previsto en la letra e), la exención en el pago del impuesto para el mismo ejercicio de la matriculación del vehículo será denegada si su titular es beneficiario de la exención en el impuesto por otra matrícula que estuviera vigente en la fecha de devengo del impuesto, no procediendo, por tanto, la devolución de la autoliquidación abonada.

3. Las solicitudes de la exención prevista en la letra e) deberán detallar por escrito las razones que justifiquen el destino para uso exclusivo del titular en los términos regulados en este apartado y aportar cuantos documentos estimen pertinentes a tal fin. Además adjuntarán en todo caso los siguientes documentos:

- a) DNI y permiso de conducción en vigor del titular del vehículo y del conductor habitual, en los casos en que el vehículo sea destinado para el transporte del discapacitado.
- b) Permiso de circulación de vehículo.
- c) Tarjeta de la I.T.V. en vigor.
- d) Copia compulsada del certificado de discapacidad emitido por órgano competente.
- e) Declaración responsable suscrita por el discapacitado o persona con diversidad funcional.
- f) Póliza del seguro obligatorio en la que consten los datos relativos al vehículo, así como al propietario y conductor habitual del mismo.



- g) En el caso de que la persona discapacitada o con diversidad funcional y el conductor del vehículo (en el caso de serlo un tercero distinto de la persona discapacitada o con diversidad funcional) consten empadronados en València, pero de la póliza del seguro del vehículo aportada se desprenda otro domicilio de residencia de un municipio distinto a València, tendrá que adjuntar un certificado expedido por el Ayuntamiento en cuyo término municipal conste el referido domicilio, acreditativo de no disfrutar de la exención en el pago del impuesto por otro vehículo de su titularidad así como documentación acreditativa de residir en el inmueble en el que consta empadronado en València (recibos de consumo de luz, agua, gas, internet, tarjeta de seguridad social, contrato de arrendamiento...), todos referidos a dicho inmueble.

La falta de justificación del destino para uso exclusivo del titular con discapacidad o con diversidad funcional determinará la denegación de la exención que tendrá lugar por resolución motivada.

El grado de discapacidad igual al 33 por ciento se acreditará, en aplicación del artículo 2.1 del R.D. 1.414/2006, de 1 de diciembre, mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
 - b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
 - c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
 - d) Asimismo y conforme al artículo 2.2 del Real Decreto citado, el grado de discapacidad superior al 33 por ciento se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.
4. El documento acreditativo de la concesión de la exención deberá ser mostrado a requerimiento de cualquier agente de la autoridad."
5. Cualquier falsedad en la documentación aportada o falta de veracidad en las manifestaciones realizadas para la obtención de la exención será calificada como falta grave, dando lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador y perdiendo, además, el derecho a obtener la exención sobre el vehículo.
6. En aquellos supuestos en los que no se mantengan las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 93.1.e) para gozar de la exención, se extinguirá el derecho.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación y siempre que el domicilio que figure en el mismo corresponda al término municipal de Valencia.

**V.- CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 5.**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de incrementar las mínimas previstas en el artículo 95 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los coeficientes que se indican:

	POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	COEFICIENTE	EUROS
A)	TURISMO:		
	De menos de 8 caballos fiscales	1,679268310	21,20
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,727474478	58,87
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,780001806	128,05
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,866730415	167,27
	De 20 caballos fiscales en adelante	1,955533084	219,01
B)	AUTOBUSES:		
	De menos de 21 plazas	1,678454380	139,82
	De 21 a 50 plazas	1,728289316	205,05
	De más de 50 plazas	1,779260280	263,87
C)	CAMIONES:		
	Menos de 1000 Kg. carga útil	1,679285161	71,00
	De 1000 a 2999 Kg. carga útil	1,678454380	139,82
	Más de 2999 a 9999 Kg. carga útil	1,677265478	198,99
	Más de 9999 Kg. de carga útil	1,677177354	248,73
D)	TRACTORES:		
	De menos de 16 caballos fiscales	1,678604893	29,66
	De 16 a 25 caballos fiscales	1,678069860	46,60
	De más de 25 caballos fiscales	1,678511405	139,82
E)	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:		
	De menos de 1000 y más de 750 Kg. de carga útil	1,678454380	29,66
	De 1000 a 2999 Kg. carga útil	1,678001918	46,60
	De más de 2999 Kg. carga útil	1,678454380	139,82
F)	OTROS VEHICULOS		
	Ciclomotores	1,669967927	7,38
	Motocicletas hasta 125 c.c.....	1,736198949	7,68
	Motocicletas de más de 125 a 250 c.c.	1,774732681	13,44
	Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	1,827389168	27,69
	Motocicletas de más de 500 a 1000 c.c.	1,918770793	58,11
	Motocicletas de más de 1000 c.c.	2,000000000	121,16



2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Vehículos.
3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo cuerpo legal.

VI. BONIFICACIONES

Artículo 6. Antigüedad.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto los vehículos que dispongan de matrícula histórica y tengan una antigüedad superior a 30 años.
2. La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación y si esa no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
3. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que el vehículo alcance la antigüedad requerida, acompañando a la solicitud la "tarjeta I.T.V." en vigor del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo. La bonificación surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida.
4. Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente periodo impositivo al de la fecha de solicitud.
5. La concesión de la bonificación prevista en este artículo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación.
6. En el supuesto de vehículos que cumpliendo los requisitos previstos en este artículo, sean matriculados como históricos por primera vez, se exigirá la autoliquidación del impuesto y su titular podrá solicitar la bonificación de la cuota en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación en la Dirección General de Tráfico, procediendo el Ayuntamiento a la devolución del exceso de lo ingresado si la bonificación fuese concedida.
7. Cada sujeto pasivo sólo podrá gozar de esta bonificación en un vehículo.

Artículo 7. Clase de motor.

1. Los vehículos turismos eléctricos, así como los vehículos turismos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75 por 100.
2. Los vehículos turismos de nueva matriculación que utilicen como carburante gasolina sin plomo, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 30 por 100 durante 3 años, desde la fecha de matriculación, cuando el grado de emisión de carbono CO₂ no sea superior a 95 gr/Km.
3. Los vehículos turismos de nueva matriculación que utilicen como carburante gas natural licuado del petróleo o gas natural comprimido, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75 por 100.
4. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo tienen carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación antes del 31 de diciembre del ejercicio



anterior al que deban surtir efecto. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, mediante la aportación de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos.

No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquella matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso de lo ingresado.

5. La concesión de la bonificación prevista en este artículo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación.
6. Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, pudiendo el sujeto pasivo sólo gozar de cualquiera de ellas únicamente respecto de un vehículo de su titularidad.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
4. En el supuesto de transferencia del vehículo o cambio de domicilio del mismo con trascendencia tributaria, la cuota no será prorrateable y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero, y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

VIII. GESTIÓN Y PAGO

Artículo 9.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto se efectuará por cualquiera de los sistemas previstos en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia y con sujeción a la regulación contenida en dicha Ordenanza y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 10.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como que se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Valencia.



2. Una vez practicada la autoliquidación correspondiente al alta e incorporada ésta a la matrícula del impuesto, la cobranza de las sucesivas cuotas anuales se realizará en la forma, plazos y efectos que la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia establece.
3. Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un periodo excepcional de cobranza, la apertura del periodo de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de mayor circulación de la ciudad. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del periodo de cobranza, se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y el cierre del período de cobranza.

Artículo 11.

1. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar esta.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y en las disposiciones que las complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.